

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 9.

Sábado 10 de Julio.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 7.

En la Gaceta de Madrid núm. 182, correspondiente al Jueves 1.º del corriente, se halla inserta la orden que literalmente dice así:

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Próximo el día en que debe empezar á regir el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al año económico 1869-70, y siendo la organización que en el mismo se da á la Administración económica de las provincias completamente diversa de la que tiene en la actualidad, es en extremo urgente dictar algunas disposiciones con el objeto de dar á conocer la forma de las nuevas dependencias; precisar los deberes y atribuciones de los principales funcionarios á quienes se encomienda la delicada é importante misión de administrar, intervenir y fiscalizar las contribuciones, rentas y propiedades que constituyen la Hacienda pública en cada provincia, y el manejo de los caudales y efectos que tengan entrada y salida en cada una de las cajas del Tesoro; y por último, conferir aquellos cargos, siquiera no sea de una manera definitiva, á empleados que ofrezcan suficientes garantías para su buen desempeño, interin los reglamentos que en seguida han de formarse determinan las condiciones que deben reunir aquellos á quienes se confieran definitivamente.

V. I. se habrá enterado por la exposición que tuve la honra de elevar á las Cortes Constituyentes al presentar á su deliberación el presupuesto para el año inmediato, de que la reforma referida consiste en la refundición de las actuales Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública en una sola dependencia denominada *Administración económica*, á cargo de un Jefe caracterizado del ramo, el cual, salva solamente la vigilancia que como Jefe superior civil de la provincia corresponde al Gobernador, asumirá todas las atribuciones, facultades y deberes propios de la Autoridad económica ó administrativa. Pues

bien: la planta de estas nuevas Administraciones se compondrá de un Jefe de la Intervención, inmediato en el orden gerárquico á la referida Autoridad administrativa, que tendrá á su cargo toda la contabilidad de la provincia, y que será además de Interventor, Fiscal de todos los actos de la Administración y del Tesoro, y por tanto encargado de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de la guarda y legítima inversión de los derechos, propiedades y caudales del Estado: un Jefe de Caja para el manejo de los valores que se recauden y distribuyan en la provincia; otros Jefes de Sección, á cuyo inmediato cuidado se hallará la parte administrativa de las contribuciones, rentas estancadas y propiedades; y por último, el número de Oficiales, Aspirantes y subalternos suficiente para que se levante el servicio con la puntualidad, el esmero y la diligencia que los intereses, igualmente respetables del Estado y del público reclaman, y que este Ministerio está decidido á exigir.

Comprenderá, pues, V. I. que una reforma tan radical en la organización administrativa de las provincias, y que dentro de tan reducido plazo debe plantearse, exige, además de nuevas instrucciones reglamentarias que inmediatamente se dedicará á redactar la Dirección general de su cargo en cuanto se refiere á los ramos que tiene á su cuidado, otras disposiciones relativas solamente á la constitución de las nuevas oficinas con los elementos de las que se suprimen, y al deslinde de atribuciones de los funcionarios que se dejan mencionados.

Por tanto, el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de este importante asunto, se ha servido resolver que se plantee desde luego la reforma proyectada, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordar las Cortes Constituyentes al discutir el presupuesto general de gastos sometido á su aprobación; y que, para ello, se observen las siguientes disposiciones:

1.º Los funcionarios que actualmente sirven las plazas de Administradores, Contadores y Tesoreros de Hacienda pública de las provincias se encargaran interinamente de las plazas de Jefes de la Administración económica, Jefes de la Intervención y Jefes de Caja de las mismas provincias, respectivamente. Aquellos cuyas plazas actuales tengan señalado sueldo superior á las que por esta disposición se les confieren interinamente se consideraran como nombrados en comision.

2.º El Jefe de la Administración económica lo será de su oficina respectiva, y ejercerá la autoridad superior y vigilancia correspondiente sobre las demas de Hacienda de la provincia, así como también sobre los resguardos encargados de la persecución del contrabando y defraudación de las rentas públicas.

3.º Corresponde además al Jefe de la Administración económica:

1.º Procurar la justa y equitativa distribución de las contribuciones é impuestos, y como consecuencia de ello que se descubran las ocultaciones que existan ó puedan existir en la riqueza imponible y en las industrias y comercios que se ejerzan en la provincia.

2.º Fomentar el importe de las contribuciones, rentas y ramos del Estado, y formar y remitir á este Ministerio por fin de cada año económico un estado comparativo de las cantidades á que aquellas hubiesen ascendido en el mismo con las realizadas por iguales conceptos en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administración en aquel y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos. Al referido estado acompañará una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que aquella y estos sean susceptibles en la respectiva provincia.

3.º Hacer que la recaudación se verifique en los plazos señalados por reglamento, y que no se demoren los ingresos en las cajas, tanto para que puedan cubrirse con puntualidad las obligaciones, como para evitar alcances y malversaciones de fondos.

4.º Vigilar con objeto de que se den á las Direcciones generales las noticias periódicas en los plazos señalados para ello á fin de evitar retrasos y recuerdos que entorpecen el servicio.

5.º Recibir toda la correspondencia dirigida á la oficina, abrirla, decretarla y disponer su registro y distribución á las Secciones, para lo cual tendrá á sus inmediatas órdenes al Oficial Secretario y al Archivero.

6.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las Cajas, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ó órdenes de la Dirección del Tesoro, y observando las disposiciones vigentes, sin dar preferencia á unas obligaciones sobre otras, á menos que así esté prevenido. Será responsable con el Jefe de la Intervención de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

7.º Cuidar de que los pagos que se realicen en concepto de *suspensio* ó á *justificar* queden formalizados según disponen las leyes dentro precisamente del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubieren librado, removiéndolo para ello cuantos obstáculos puedan presentarse, y dando cuenta en caso necesario á las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad.

8.º Asistir como Clavero á los arcos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos cuidando de que se practiquen con la escrupulosidad, detenimiento y precisión recomendados por las instrucciones vigentes, y no olvidando que este cargo es personal, y que sólo en el caso de enfermedad puede delegar en el Jefe de Sección mas caracterizado para que presencie el arqueo y autorice el acto, en el cual ejercerá entonces la autoridad el Jefe de la Intervención.

9.º Y por último, corresponden también á los Jefes de Administración económica todas las demás atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes encomiendan, en la parte de Hacienda, á los Gobernadores y á los Administradores.

4.º El Jefe de la Intervención lo será de toda la contabilidad de la provincia, y en este concepto tendrá á su inmediato cargo con el personal necesario, y se llevarán bajo su dirección, todos los libros de cuentas de la oficina, tanto por pueblos y recaudadores, como por rentas y efectos estancados, como por ingresos y pagos que se hagan en la Caja; es decir, la contabilidad administrativa y la del Tesoro.

5.º Según lo prevenido en la disposición anterior, corresponde al Jefe de la Intervención:

1.º Tomar razón de los repartos de contribuciones, matrículas del subsidio, guías con que se reciban ó envíen los efectos estancados, órdenes por las cuales se disponga la entrega de estos á los expendedores para la venta, y en general de todo documento que haya de producir cargo ó data por los conceptos sometidos á las Secciones administrativas. Cuando por lo que de sí arrojen estos documentos juzgue el Interventor que los intereses de la Hacienda se hubieran perjudicado ó podían sufrir menoscabo, llamará la atención del Jefe de la Administración.

2.º Expedir todo mandamiento de pago que la Caja haya de hacer, firmándolo con el Ordenador, cuya responsabilidad comparte.

3.º Extender y autorizar también los

demás documentos en que hayan de fundarse los pagos, como nóminas, liquidaciones de portes etc.

4.º Hacer sentar en los libros toda partida de cargo ó de data que los documentos mencionados en los casos anteriores deben producir.

5.º Cuidar de que estos libros se lleven con limpieza y exactitud, verificándose en ellos los asientos al día bajo su mas estrecha y personal responsabilidad.

6.º Formar en los períodos que se marquen todas las cuentas que haya de dar la oficina, en las cuales se reflejarán las operaciones y actos de la misma.

7.º Redactar igualmente todos los estados de contabilidad que se pidan á la Administración.

8.º Desempeñar el cargo de Clavero tanto del arca reservada como de la provisional, con sujeción á las disposiciones vigentes.

Y 9.º Asumir las demás atribuciones y deberes que actualmente corresponden á los Contadores de Hacienda pública y á los oficiales primeros Interventores de las Administraciones del ramo.

6.º El Jefe de la Intervención estará subordinado al de la Administración por virtud de la autoridad superior que este ejerce; pero en el desempeño de sus funciones dependerá de la Dirección general de Contabilidad, de la que recibirá instrucciones directamente cuando la misma considere oportuno comunicárselas, y al mismo centro acudirá también directamente cuando crea necesario poner en su conocimiento faltas ó abusos observados por efecto de su acción fiscalizadora y no corregidos intantáneamente por el Jefe de la Administración.

7.º Los Jefes de la Intervención lo serán inmediatamente de los Contadores é Interventores de las dependencias, en la respectiva provincia, de los demás ramos, incluso el de Aduanas, en todo cuanto se refiera á los libros y cuentas. Aquellos Jefes y los mencionados Contadores é Interventores de todas las oficinas de Hacienda dependerán de la Dirección general de Contabilidad, y serán nombrados y removidos á propuesta fundada de la misma.

8.º El Jefe de Caja tendrá á su inmediato cuidado los caudales de la Hacienda, y será el tercer Clavero.

9.º Corresponde al Jefe de Caja, con arreglo á la disposición anterior:

1.º Asistir con los otros Claveros á los arcos semanales, y con el Jefe de la Intervención al recuento diario de los caudales para encerrar en el arca provisional toda la existencia que no esté reservada, lo que verificara indefectiblemente al terminar las operaciones del día, sin que pueda dejarse cantidad alguna fuera de ella.

2.º Recibir los ingresos y firmar las cartas de pago ó resguardos que se entreguen á los interesados.

3.º Hacer los pagos en virtud de las libranzas ó mandamientos que expida el Jefe de la Administración, Ordenador, intervenidos por el de la Contabilidad. No será responsable el Jefe de Caja de la procedencia ó improcedencia de los pagos siempre que haga las entregas de fondos á las personas á cuyo favor se hayan librado por el Jefe de la Administración, y que el documento esté también autorizado por el de la Intervención.

Y 4.º Rendir la cuenta de Caja.

10.º Las demás atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes señalan á los Tesoreros de Hacienda pública respecto á los fondos que existan en las diferentes Cajas subalternas, en poder de recaudadores etc. de las provincias, las asumirán desde esta fecha los Jefes de la Administración económica, Ordenadores de Pagos.

11.º Los Jefes de las Secciones de Contribuciones y Estadística, de Rentas Estancadas y de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y atribuciones que están determinados para los

actuales Oficiales Jefes de Negociado de las Administraciones.

12.º En caso de ausencia ó enfermedad, el Jefe de la Intervención sustituirá al Jefe de la Administración, y el Jefe de Sección mas caracterizado al de la Intervención, y así sucesivamente; pero se exceptúa de este regla general al Jefe de Caja, el cual será siempre sustituido por la persona que él designe bajo su responsabilidad.

13.º Las Direcciones generales y Centros de la Administración económica se entenderán directamente, en cuanto se refiera á sus relaciones con la Administración provincial, con los Jefes de ella, excepto la Dirección general de Contabilidad en los casos previstos en la disposición 6.º

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de....

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín para que los Sres. Alcaldes y particulares, constituida como lo está ya la Administración económica, se dirijan á la misma en todo cuanto concierne á los diversos ramos de la Hacienda pública, evitando de esta manera el entorpecimiento consiguiente si lo hicieran á este Gobierno, que ha cesado de entrar en ellos.

Cáceres y Julio 10 de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 187, correspondiente al Martes 6 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 5.º

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo la siguiente circular que con fecha 25 de Junio último se dirige á las autoridades superiores militares:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general lo siguiente:

Incluyo á V. E. un ejemplar de la distribución hecha por este Ministerio entre las diferentes armas del Ejército y Armada de los 25.000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual, habiendo tenido por conveniente S. A. disponer al propio tiempo lo que sigue:

1.º Las partidas receptoras se hallarán el día 12 de Julio próximo en los puntos donde deben recibir los contingentes que respectivamente se les detallan.

2.º La distribución de los quintos ó voluntarios que hayan ingresado en las cajas no podrá verificarse despues del día 26 de Julio citado, pudiendo adelantarse sin embargo dicha operación en las cajas en que la entrega se termine antes del 25 de dicho mes, que es el plazo máximo marcado en el decreto de 3 de Abril último, expedido por el Ministerio de la Gobernación.

3.º Para la saca ó elección observarán los cuerpos el orden siguiente: dos hombres artillería, uno ingenieros, uno infantería de Marina, dos caballería, uno tripulación de los buques de guerra, turnando en el propio orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la de artillería, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponde elegir á la artillería, y otros dos en el turno que le está señalado; eligiendo á la vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la caballería dos hombres en el turno que le corresponde, y otros dos en el de la caballería.

4.º Los quintos y voluntarios restantes, despues de elegir la fuerza que en la adjunta distribución se designa á las armas especiales, caballería, infantería de Marina y tripulación de los buques de guerra, ingresarán en el arma de infantería, á la cual se imputarán todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta actual.

5.º Inmediatamente despues de verificada la distribución, los Oficiales receptores, con presencia de las filiaciones, formarán listas de sus respectivos contingentes por orden de menor á mayor edad.

6.º Quedarán desde luego incorporados á los cuerpos el número de hombres que sean necesarios para cubrir las bajas existentes; en la inteligencia de que han de ingresar los mas jóvenes segun la clasificación que queda prevenida.

Los quintos restantes en cada arma marcharán á sus casas con licencia temporal ilimitada para ser llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus respectivos cuerpos por el mismo orden de preferencia de menor á mayor edad.

7.º El licenciamiento temporal que se ordena en la prevención anterior se efectuará precisamente al día siguiente de la distribución, y los individuos á quienes corresponda marchar á sus casas serán socorridos por los Oficiales receptores con cuatro días, á razón de 300 milésimas de escudo, para restituirse á sus hogares, haciéndose despues por los cuerpos la oportuna reclamación.

8.º Para llevar á cabo el expresado licenciamiento, los mismos Oficiales encargados expedirán los pases necesarios, los cuales deberán ser visados por los Gobernadores militares, ó en su defecto por los Jefes de las comisiones permanentes de provincia, pasando además á estos últimos una relación expresiva de los individuos que se vuelven á sus casas para los efectos oportunos, toda vez que por su conducto deben los Jefes de los cuerpos pedir la incorporación de los que permanecen en la primera reserva, segun lo prevenido en la orden circular de 9 de Noviembre de 1868.

9.º A todos los quintos que fuesen enviados temporalmente á sus casas se les leerán las leyes penales ántes de que marchen, haciéndoles además entender que serán llamados á sus cuerpos cuando sea necesario; y con objeto de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia, se anotará esta circunstancia en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales prefiere la circular de 11 de Octubre de 1859.

10. Las bajas que con arreglo al art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856 ocurran en los cupos de los cuerpos á quienes se les detalla se cubrirán con quintos que, reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos, no hubieran ingresado en caja en la época prefijada al efecto.

11. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se le designa, se destinarán desde luego á servir en ella; debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiese sacado por elección, los cuales serán entregados á las Autoridades militares respectivas.

12. Si en las provincias donde no se designa cupo á la Marina hubiese quintos que voluntariamente quisiesen prestar en ella sus servicios, se les destinará poniéndolos á disposición de la Autoridad correspondiente.

El sobrante que por este motivo pudiese resultar en el cupo de la Marina se devolverá por esta en los términos expresados en la prevención anterior.

13. Los quintos que sean declarados definitivamente soldados con posterioridad al 25 de Julio serán destinados á cuerpo, pasando acto continuo á sus casas con licencia temporal, é incluidos en las listas que llevan los cuerpos por el orden de preferencia que queda marcado para ser llamados al servicio activo cuando les corresponda.

14. Los Jefes de los cuerpos cuidarán de que se lleve en ellos una relación exacta de menor á mayor edad, formada con presencia de las filiaciones de los quintos, con el fin de que las bajas naturales que vayan ocurriendo sean cubiertas por los que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal ilimitada, debiendo llamarles los Jefes respectivos á medida que fuere necesario por el orden de preferencia correspondiente segun la relación de edades de que se deja hecho mérito.

Los Directores generales de las armas tendrán copias de las expresadas relaciones, y los Jefes de los cuerpos les participarán los quintos que sucesivamente vayan siendo llamados, con el fin de que en dichos centros pueda saberse siempre con toda exactitud el número de hombres que por armas y cuerpos existen sin ser llamados, y las provincias donde residen.

15. Antes de procederse á la distribución á cuerpo de los quintos que ingresen en caja se explorará su voluntad para el alistamiento de los que deseen servir en los ejércitos de Ultramar, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 9.º, 10.º y 11.º de la orden circular de 23 de Abril último, y los que se alistuen ingresarán desde luego en los depósitos de embarque y banderines, con sujeción á las reglas prevenidas en la orden circular de 20 de Mayo último.

16. Los Directores generales de las armas dispondrán lo conveniente para la recepción de los quintos en los puntos que se señalan por los cuerpos que estimen oportuno; pero cuidarán de que con el cupo que deben tomar en las Baleares se cubran las bajas existentes en los regimientos que se encuentran en aquellas islas de guarnición, y que se les asignen los que deban quedar en sus casas con licencia; y sólo el resto ingresará en los demás cuerpos de cada arma, segun la distribución que acuerden los Directores generales.

17. Con el fin de evitar que algunas partidas receptoras vayan á puntos en que no haya contingente por cubrir los pueblos sus cupos en metálico, los Directores generales se pondrán de acuerdo con los Capitanes generales, comunicándoles los cuerpos que deben ir á recibir quintos á cada provincia de sus respectivos distritos, con el fin de que si en alguna no ingresasen quintos en caja se pueda suspender la marcha de la partida receptora correspondiente.

18. De las operaciones sucesivas desde el ingreso en caja de los quintos darán conocimiento diariamente los Capitanes generales á este Ministerio.

19. Desde 1.º de Agosto próximo cesarán los Capitanes generales de pasar á este Ministerio el estado correspondiente á la quinta de 1868, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos; pero remitirán los estados quincenales correspondientes á la quinta actual, expresando al respaldo por provincias y cuerpos el número de hombres destinados

que en virtud de las anteriores disposiciones se hallan en sus casas con licencia temporal.
De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando que V. E. demostrará el mayor celo para que por las

cajas de quintos y las personas que deban intervenir en todas las operaciones de la quinta se ejecuten estas con estricta justicia, celeridad y buen orden, vigilando se cumpla con la mayor exactitud cuanto se dispone en las presentes instrucciones, y lo demás que á juicio de V. E. pueda ser conveniente al mejor servicio.

De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion del ejemplar que se cita.
Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento y expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1869.—Sagasta.
—Sr. Gobernador de la provincia de...

salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de 60 dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.
Cáceres 6 de Julio de 1869.
JUAN ANTONIO CORCUERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DISTRIBUCION entre las armas especiales infantería de Marina, caballería, tripulacion de los buques de guerra, é infantería del Ejército de los 25.000 hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.

CAPITANIAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Caballería.	Tripulacion de los buques de guerra.	Infantería del ejército.	Cupo distribuido.
Castilla la Nueva.....	Madrid.....	160	»	50	»	»	404	614
	Toledo.....	80	18	»	»	»	371	538
	Ciudad-Real.....	40	»	»	151	»	262	453
	Cuenca.....	»	18	»	214	»	196	425
	Guadalajara.....	80	»	50	»	»	239	369
	Segovia.....	60	»	»	»	»	195	255
Cataluña.....	Barcelona.....	160	30	45	»	50	879	1164
	Gerona.....	100	»	80	»	20	268	468
	Tarragona.....	100	»	80	»	25	339	544
	Lérida.....	100	»	80	»	»	332	512
	Cádiz.....	70	»	80	»	30	348	528
Andalucía y Extremadura.....	Córdoba.....	»	54	40	180	»	351	625
	Huelva.....	60	»	60	»	20	183	323
	Sevilla.....	120	18	»	112	30	475	755
	Badajoz.....	»	36	40	151	»	427	654
	Cáceres.....	»	36	»	119	»	343	498
	Valencia.....	120	18	90	»	40	784	1052
Valencia.....	Alicante.....	100	18	40	»	20	552	730
	Castellon.....	80	»	60	»	20	246	406
	Murcia.....	100	18	20	»	20	458	616
	Albacete.....	60	38	»	133	»	168	399
Galicia.....	Coruña.....	160	24	60	»	40	665	949
	Lugo.....	120	»	60	»	30	472	682
	Pontevedra.....	140	»	60	»	30	477	707
	Orense.....	120	18	»	»	»	434	572
Aragon.....	Zaragoza.....	»	90	»	200	»	313	603
	Teruel.....	160	»	30	55	»	156	401
	Huesca.....	80	»	»	100	»	231	411
Granada.....	Granada.....	80	»	50	222	»	433	785
	Málaga.....	120	»	70	»	30	533	753
	Almería.....	100	18	»	83	30	393	624
	Jaen.....	60	18	»	256	»	305	639
	Valladolid.....	60	36	»	90	»	235	421
Castilla la Vieja.....	Salamanca.....	»	»	25	193	»	228	446
	Zamora.....	»	18	25	191	»	189	423
	Leon.....	120	18	40	»	»	416	594
	Oviedo.....	160	18	65	»	40	691	974
	Palencia.....	40	18	»	91	»	192	341
	Avila.....	40	»	»	»	»	265	305
	Burgos.....	80	18	30	145	»	341	614
	Santander.....	50	18	30	»	32	260	390
	Logroño.....	»	18	»	106	»	158	282
	Soria.....	30	18	»	»	»	204	252
Provincias Vascongadas y Navarra.....	Navarra.....	80	»	»	142	»	247	469
Islas.....	Baleares.....	110	»	40	»	35	250	433
TOTALES.....		3500	650	1400	3000	542	15908	25000

Madrid 25 de Junio de 1869.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para su debido conocimiento.

Cáceres 8 de Julio de 1869.
JUAN ANTONIO CORCUERA.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Juan Antonio Gonzalez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha 5 del corriente, una solicitud de registro con el nombre de San Miguel, para que se le concedan doce pertenencias de mineral fosfato calizo en término de Alcuéscar, paraje

llamado Carriles y hoja de Ayuela, en terreno de aprovechamiento común: lindando por N. con camino carretera de Montánchez á Casas de D. Antonio, E. hoja de Zagapeosa y O. y S. con hoja del Terruñuelo, haciendo la designacion en la forma siguiente:
Se tendrá por punto de partida un peñasco aislado que se encuentra en el

centro de un collado, en direccion N. O. de la última calicata, como unos 80 metros; desde el cual y en direccion E. se medirán 600 metros para la 3.ª y 200 metros en direccion N. para la 4.ª estaca; y por último, 800 metros al O. con lo que quedará formado un rectángulo de 200 por 600 metros de lado.
Y habiendo admitido dicha solicitud,

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

En los expedientes sobre concesion de pertenencias mineras instruidos en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, con relacion á las tituladas Estrella y S. Eugenio; en 1.º de Febrero del corriente año se consignó el siguiente decreto:

«En vista de la peticion hecha por don Antonio Galan Marcelo, teniendo en consideracion lo dispuesto en el art. 30 de las disposiciones generales del decreto de 29 de Diciembre último, estando en terreno franco las minas Estrellas y san Eugenio á que se refiere este escrito, puesto que fueron demarcadas sin oposicion, y se expidieron los titulos de propiedad á favor del interesado en uso de las facultades que me concede el artículo 15 del citado decreto, entiéndanse las concesiones á perpetuidad, segun el artículo 19, aplicandose al concesionario todos los beneficios del decreto referido; publíquese en el Boletín oficial; dése conocimiento á la Administracion de Hacienda pública y al interesado.—Cáceres 1.º de Febrero de 1869.—El Gobernador, Menendez.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda á los efectos procedentes. Cáceres 6 de Julio de 1869.—El Jefe de Fomento, Félix Ponzoa.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 2 de Julio, relativa á la fórmula que ha de usarse para las provisiones, exhortos y demas documentos que expidan los Tribunales y Juzgados.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Orden.—Establecida por las Cortes Constituyentes la Regencia del Reino, entre cuyas atribuciones se halla la concedida por la Constitucion al Rey de que la justicia se administre en su nombre, se hace necesario sustituir á la fórmula que el Gobierno provisional fijó interinamente para las provisiones, exhortos y demas documentos que expidan los Tribunales y Juzgados otra que se halle en armonía con las instituciones que en uso de su soberanía se ha dado la Nacion; y al efecto, S. A. el Regente se ha servido resolver que en dichos documentos se use la fórmula de: «En nombre de S. A. el Regente del Reino.»
Madrid 2 de Julio de 1869.—Herrera.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la orden inserta por el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno y Archivero certifico.
Cáceres 7 de Julio de 1869.—Mauel Sanchez Calderon.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 1.

Dando conocimiento á los Alcaldes y

Autoridades de las diversas jurisdicciones de la toma de posesion de D. Sinfiriano Sanz, Visitador del papel sellado de esta provincia.

El dia 1.º del actual ha tomado posesion D. Sinfiriano Sanz del destino de Visitador de papel sellado de esta provincia, para el que fué nombrado en 4 de Mayo último por la Direccion general de Rentas Estancadas.

Y al participarlo á los Sres. Alcaldes populares y demas Autoridades de las diversas jurisdicciones debo recomendarles le presten cuantos auxilios necesite sin ponerle obstaculo alguno en el ejercicio de sus funciones, cooperando al buen desempeño de su comision, con arreglo á la ley de papel sellado.

Cáceres 8 de Julio de 1869.—Luciano Mateos.

ADMINISTRACION GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE CACERES.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el Boletin oficial núm. 162 del Viernes 18 de Junio para el suministro de viveres y combustibles á los Establecimientos de Beneficencia de esta capital y Plasencia, se marca á continuacion el aumento, que aprobado por la Excm. Diputacion, deben tener los artículos referidos, para la nueva subasta que se publica y que tendrá lugar en el Gobierno civil de esta provincia el dia 20 del actual y hora de las doce de su mañana.

ARTICULOS.	Tipo porque salen á subasta.	
	Es udos.	Mils.
Cáceres.		
40 683'724	kilógramos de pan, dos libras.....	» 118
6.297'523	kilógramos de carne, una idem.....	» 106
2.822'671	kilógramos de tocino, una idem.....	» 350
155	fanegas de garbanzos, una fanega.....	9 »
41.815'552	kilógramos de patatas, una libra.....	» 18
3.968'302	kilógramos de arroz, una arroba.....	» 700
3.220'651	kilógramos de bacalao, una idem.....	4 700
3.517'890	litros de aceite una idem.....	6 400
52.186'049	kilógramos de carbon, una libra.....	» 8
Plasencia.		
23.004'650	kilógramos de pan, dos libras.....	» 118
6.297'293	kilógramos de carne, una idem.....	» 106
2.040'512	kilógramos de tocino, una idem.....	» 350
128	fanegas de garbanzos, una fanega.....	9 »
30.228'110	kilógramos de patatas, una libra.....	» 17
2.801'966	kilógramos de arroz, una arroba.....	2 700
2.047'414	kilógramos de bacalao, una idem.....	4 700
3.016'871	litros de aceite, una idem.....	6 400
48.735'351	kilógramos de carbon, una libra.....	» 8

Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado, conforme al modelo adjunto y segun las condiciones que se hallan de manifiesto en las Administraciones de los respectivos Establecimientos, En esta capital, situado calle de Pereros, Casa de Misericordia; y en Plasencia en la Casa-Hospicio, debiendo venir acompañada de documentos que acrediten haber impuesto en la Caja de Depósitos de esta capital el 5 por 100 de la cantidad á que ascienda el artículo que se solicite segun el presupuesto de gastos fijados en la condicion primera del pliego, y que servirá de fianza provisional.

La subasta simultánea en Plasencia y Cáceres.
Caceres 7 de Julio de 1869.—Francisco Guillen Flores.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del suministro de viveres y combustibles en el año económico de 1869 al 70, á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de..... y aceptándole en todas sus partes, hecho el depósito del 5 por 100 que se exige segun el adjunto documento importante la suma de..... (por letra) escudos milésimas, me comprometo á suministrar a los de..... en la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORIL.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el tercer trimestre del corriente año económico de 1869 á 70.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia que resultó en fin de Enero último...	20	157
Total ingresos..	20	157

GASTOS.

Importe de las obligaciones satisfechas hasta fin de Marzo.....	6
Total gastos... ..	6

RESUMEN.

Ingresos.....	20	157
Gastos.....	6	
Existencia para el siguiente Abril.....	14	157

Toril 1.º de Mayo de 1869.—El Secretario, Manuel Mateos y Salgado.—V.º B.º.—El Alcalde, Alonso Lino Vaquero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL OBISPO.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el tercer trimestre del corriente año económico de 1868 á 69.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del trimestre anterior.....	665	900
Por productos de propios..	206	928
Total ingresos..	872	828

GASTOS.

CAPÍTULOS.	
Ayuntamiento.....	156 700
Policia urbana.....	» »

Instruccion publica.....	128	867
Beneficencia municipal...	15	
Obras públicas.....	100	
Cargas.....	»	»
Obras de nueva construccion.....	»	»
Imprevistos.....	14	
Total gastos..	414	567

RESUMEN.

Ingresos.....	872	828
Gastos.....	414	567

Existencia para el siguiente trimestre..... 458 261

Aldea del Obispo 9 de Mayo de 1869.—El Secretario, Antonio Redondo.—V.º B.º.—El Alcalde, Pablo García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CECLAVIN.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el tercer trimestre del corriente año económico de 1868 á 69.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del trimestre anterior.....	192	5
Propios.....	349	565
Impuestos establecidos..	9	200
Extraordinarios y eventuales.....	636	988
Total ingresos..	1181	758

GASTOS.

Invertido en los capitulos del presupuesto.....	1112	997
Total gastos..	1112	997

RESUMEN.

Ingresos.....	1187	758
Gastos.....	1112	997

Existencia para el siguiente trimestre..... 674 761

Ceclavin y Mayo 9 de 1869.—Lope Perales Amores.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HUÉLAGA.

El dia 25 de Junio último desapareció de la dehesa boyal de este pueblo una mula de la propiedad de Faustino Provinciano, de esta vecindad, y de las señas que á continuacion se expresan; y á pesar de las diligencias practicadas en su busca no ha podido ser hallada, por tanto se hace público en este periódico oficial por si se halla en algun punto, tenga conocimiento de quién es su verdadero dueño.

Huélaga y Julio 1.º de 1869.—El Alcalde, Juan Caballero.

Señas.

Edad tres años, alzada seis y media cuartas, pelo negro, con un lunar blanco en el costillar derecho, otro mas pequeño en la crin donde cruza la cabezada, tira un poco á mohina, herrada solo de las manos.

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3,600 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,188 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,118 á 0,188 escudos libra.
Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 0,394 escudos libra.
Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.
Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.
Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.
Judias, de 2,600 á 3, escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.
Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 á 0,030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2 á 2,200 escudos fanega.
Trigo vendido..... 258 fanegas.
Precio medio..... 4,750 escudos.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 7 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Venta de fincas.

La testamentaria del difunto Sr. Marqués de la Constanza, vecino que fué de esta ciudad, y á quien pertenecian en libre propiedad.....

	Escudos.
La Dehesa llamada Tejada de arriba, término de Portage, valuada en.....	45000
Las cinco sextas partes de la Dehesa del Encin de Tapia, término de Torrejoncillo, valuada en.....	30000
La llamada Dehesilla de los Caballeros lindando con la anterior, valuada en.....	13000
Otra llamada la Hondonera, lindando con las dos anteriores, valuada en.....	4000
La mayor parte de la titulada del Palazuelo, término de Malpartida de Plasencia, valuada en.....	25000
La Dehesa llamada Veguillas de San Pedro, término de esta ciudad, sobre rio Jerte, valuada en.....	4000
Una casa en esta ciudad calle de la Libertad, núm. 17, valuada en.....	3200
Otra en la calle de Podadores de idem, núm. 2, valuada en.....	300
Otra en la calle de Patalon de idem, núm. 6, valuada en.....	550
Un olivar al sitio de la Pardala, término de esta ciudad, valuada en.....	950

Tiene acordado venderlas en pública subasta, cuyo primer remate se verificará el dia 31 del presente mes, desde las diez á las doce de su mañana en la casa y oficinas del infrascrito Procurador, apoderado general de la testamentaria en esta ciudad, calle del Sol, núm. 32, donde se hallan de manifiesto las condiciones del remate y descripcion de precitadas fincas.

Plasencia 8 de Julio de 1869.—Lúcas de Torres y Carvajal.

Venta de dehesas.

Se venden en pública subasta, estrajudicial, que se verificará en Madrid el dia 24 del presente mes de Julio á las 12 del dia en casa del Notario D. Jacinto Revillo, calle de Leon, número 24, cuarto principal, las dos dehesas siguientes, situadas en término de Trujillo.

Las once décimas partes del suelo de la dehesa denominada **Burdallo el Chico.**

Todo el suelo de la dehesa titulada **Mengabril de Barona.**

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de dicho Notario. Caceres 10 de Julio de 1869.—Por encargo, Benito Fernandez Bances.

CACERES: 1869.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.
Portal Llano, núm. 19.